

## EL DERECHO DE LA INTEGRACION: SUS CARACTERISTICAS

Por

EDUARDO SUTTER SCHNEIDER

1. Integración económica: principios y realidad mundial; 2. Características del derecho de la integración: a) dinámico, b) sociológico, c) geográfico, d) especial, e) pragmático, f) transitorio, g) flexible. 3. Conclusión.

### 1. *Integración económica: principios y realidad mundial.*

El concepto de “integración económica” no es, en nuestros días, unívoco<sup>1</sup>. Concebida como proceso, la integración económica comprende varias etapas separadas entre sí, desde la constitución de un área de libre comercio como primer movimiento hasta la conclusión de un “mercado común”, pasando por el tiempo intermedio de la unión aduanera.

<sup>1</sup> GUHAR MYRDAL caracteriza la integración como un proceso —económico a la vez que social—. Ese proceso se propone eliminar las diferencias económicas y sociales existentes entre los que intervienen en la actividad económica. Comprende tanto la integración nacional como la internacional. ROBERT MARJOLIN considera que “todo proceso que acarrea un mayor grado de unidad”, implica una integración. JAN TINBERGEN, atribuye a los fines de la integración “el establecimiento de la estructura más deseable en la economía internacional”. Ver BALASSA, Bela, *Hacia una teoría de la integración económica*, en “Integración de América Latina. Experiencias y perspectivas”. Edición preparada por Miguel S. Wiencek (Méjico, 1964), Fondo de Cultura Económica, págs. 3-4.

Tanto en la creación de una zona de libre comercio como la unión aduanera, la soberanía se manifiesta a través del tipo tradicional, ya que el instrumento básico resulta un tratado internacional que fija los objetivos, los procedimientos y el mecanismo institucional. Las decisiones son tomadas por unanimidad y en caso de aceptarse, para problemas menores, la regla de la mayoría, pero nunca se puede aplicar una decisión contra la voluntad de un Estado Miembro. El derecho tiene en estas etapas una función coordinadora, ya que estará dictado, interpretado y aplicado por los Estados Miembros.

El mercado común se presenta como aspiración ulterior del proceso. Impone "...un cierto grado de coordinación de las políticas fiscales, monetaria y de salarios... la necesidad de liberar los movimientos de factores...". En términos técnicos, es "un proceso en el que se hacen intentos para crear una estructura institucional, deseable con el fin de optimizar la política económica como un conjunto"<sup>2</sup>. Evidentemente, esa integración que interesa en un principio sólo a los aforos aduaneros, termina ahora por abarcar las materias más diversas, escapando de lo económico y proyectándolo a lo social y político. Es así como, en el trabajo del gobierno mejicano ya citado, se aclara que "...en su grado óptimo el mercado común implica, además de la unión económica, *la unión política de dos o más países*".<sup>3</sup>

En este tipo de integración existe una verdadera cesión de competencias de los Estados Miembros a la comunidad creada. Los estados dejan de tener el monopolio para dictar las normas aplicables a su territorio. Claro está que esa cesión o transferencia de poderes será un acto voluntario y soberano, que constituirá al mismo tiempo el tratado internacional creador de la comunidad económica en gestación.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 6. KITAMURA, Hiroshi, *La teoría económica y la integración de las regiones subdesarrolladas*, en "Integración...", *op. cit.*, pág. 29.

<sup>3</sup> SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE MÉJICO. *La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*, vol. I (Méjico, 1960), pág. 12.

Además, se otorga a los órganos de la comunidad poderes tales que hacen obligatorias, directamente, para los ciudadanos o personas jurídicas de los Estados Miembros, distintos actos que tienen así aplicación obligatoria en sus respectivos territorios (monto de producción, política salarial, política fiscal, comercio internacional).

Si es cierto que las normas dictadas por órganos comunitarios pueden ser aplicadas por órganos estatales, la interpretación de las mismas no caerá en manos de los órganos jurisdiccionales de los diferentes países, sino que su interpretación será tarea de un órgano jurisdiccional de la comunidad, autónomo por su organización. Naturalmente, los tres escalones que se han precisado no se encuentran rigurosamente marcados en los procesos integrativos.

Estos tres esquemas de la integración pueden darse en forma aislada o también en forma progresiva, orientados, primeramente, al logro de una meta limitada, la constitución de una zona de libre comercio. Pero el objetivo final de la integración no es producir una de este tipo, sino una integración mayor, un verdadero "mercado común", aunque esas metas no se fijan claramente, pero sí se perciban en diversas partes del trabajo constitutivo respectivo.

Esta cautela está motivada por la realidad económica (países en desarrollo, de muy diferente grado de evolución, con necesidades apremiantes en la infraestructura) y política (excesivo apego a una forma de soberanía tradicional). Cabe entonces, no sólo orientar el proceso de integración hacia la integración de espacios económicos y sistemas, sino a programar un desarrollo económico y social armónico para toda la zona o región.

Si no se tiene bien en cuenta este segundo proceso, aún el logro de los objetivos fijados como "zona de libre comercio", no producirían otra cosa que agudizar el desequilibrio económico interno de la región, con los naturales beneficios para los Estados más desarrollados. Se exige así, la presencia de

órganos de integración con poderes suficientes para determinar las pautas integradoras a seguir, planeando la evolución del proceso de integración a efectos de asegurar un crecimiento armónico y equilibrado en toda la región. El derecho debe ser el instrumento que garantice una distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso integrador, para salvar los escollos económicos y políticos que el mismo ofrece.

La magnitud del problema económico ha agudizado las críticas en torno a este tipo de integración. Fundamentalmente se le han reprochado los mismos vicios que afectan al regionalismo; la desviación del comercio hacia los países integrados produciría más que aumento en el intercambio, "concentración" del trueque comercial.

Ello a su vez daría origen a zonas regionales fuertemente pertrechadas tras tarifas proteccionistas, en notorio perjuicio del comercio mundial. Por ello algunos propugnan no la integración regional ya citada, sino la simple liberación del comercio universal <sup>4</sup>.

Los enfoques "universalistas" —fuertes en la teoría, más imperfectos en la práctica— han sido superados por la contundente realidad del regionalismo. En atención a los vínculos de solidaridad, contigüidad geográfica, mediatez en las comunicaciones, similitud de lenguas o razas en ciertos casos, etc., etc., todos elementos coadyuvantes de gran importancia, la unidad de países vecinos surge como misión de sus gobiernos, misión que se estima conveniente y necesaria. Paralelamente, esa unión regional facilita una complementación mundial posterior, firme y duradera.

Bela Balassa ha destacado la importancia de la integración regional en los casos de países subdesarrollados, aún cuando éstos mantengan un escaso intercambio comercial en los momentos previos a la integración (caso latinoamericano, v. gr.) <sup>5</sup>.

<sup>4</sup> BALASSA, Bela, *op. cit.*, pág. 10.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 13.

En términos generales, esos beneficios —a corto o largo plazo— afectan distintos aspectos de la dinámica económica: a) ampliación del mercado regional; b) disminución de la dependencia comercial de los estados complementarios, respecto a las naciones exteriores al área; c) aumento del desarrollo económico en lo interior de los países de la región; d) producción de tipo más racional y adecuada a las condiciones geográficas de los estados, evitando así la distorsión forzada que puede imponer (sobre todo en naciones pequeñas), la “auto-suficiencia” particular de cada país; e) expansión del volumen comercial, y desviación del mismo a los rubros y centros más convenientes, etc., etc.<sup>6</sup> Todo ello incide en la solución de los conflictos permanentes de las economías atrasadas: desempleo, eliminación de excedentes, estabilidad de precios, pleno empleo de los recursos, ascensos del nivel de vida, etc.<sup>7</sup> La integración económica regional se presenta pues como un fenómeno de actualidad que toma caracteres de obligatoriedad para los estados nacionales. Esa urgencia se acentúa aún más en las zonas geográficas que por su situación física, política o económica, padecen las desventajas de un atraso apreciable.

## 2. Características del derecho de la integración:

En la última etapa del proceso integrador —el mercado común— el derecho juega un papel fundamental, con características propias, que significan incluso un renovado concepto de la “soberanía”, características que trataremos de determinar.

Así como en el pasado, el derecho internacional era estudiado como una expresión y un reflejo de la independencia de los estados, en la actualidad crece la idea que el mismo es una resultante de la interdependencia creciente de las naciones.

<sup>6</sup> KITAMURA, Hiroshi, *op. cit.*, pág. 34.

<sup>7</sup> SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE MÉXICO, *op. cit.*, pág. 13.

A tal punto que esta interdependencia deba ser analizada como el concepto jurídico central del derecho internacional contemporáneo<sup>8</sup>.

Dentro de esa valoración creciente del principio de interdependencia, el paso del "estado-nacional" al "estado-continente" o "estado-región", adquiere singular importancia como núcleo central de la vida jurídica. Y esto porque si la integración que ese desenvolvimiento trae consigo quiere ser voluntaria y no hegemónica, debe ser jurídica, es decir, libremente concertada por las partes. En un primer momento, la concertación abarcará solamente a los poderes públicos, pero posteriormente, aceptando el "pluralismo social" que todo movimiento voluntario trae consigo, será necesario armonizar, coordinar, integrar, los diferentes grupos internos de los estados miembros.

De esto se desprende que un paso fundamental será establecer los medios institucionales u órganos mediante los cuales se determinarán las decisiones relativas al cumplimiento de los fines. Estos órganos intergubernamentales y autónomos estarán capacitados para dar normas que deberán ser obligatoriamente aceptadas, no sólo por los poderes públicos, sino por los súbditos de los Estados, con los cuales tendrán así una relación directa.

Esta posibilidad de dictar normas que relacionen directamente al órgano intergubernamental con los individuos y personas jurídicas internas, resalta el elemento más claro para destacar la presencia de una entidad supranacional, producto de la existencia de un "derecho nuevo", el derecho de la integración o el derecho comunitario de la integración. El derecho así producido resulta el elemento unificador y catalizador de este proceso de integración voluntaria, como la fuerza lo es en un proceso hegemónico.

Creemos que resulta de interés indicar algunas características salientes de este "derecho de integración", tomando en

<sup>8</sup> JENKS, C. Wilfred, *Derecho, libertad y bienestar* (Trad. Dora Del-fino de Lorenti), (Bs. As., 1967), pág. 95.

cuenta las realizaciones europeas y las posibilidades futuras que en Latinoamérica se señalan.

a) *Dinámico*: Como el proceso de integración no puede ser resuelto en un solo acto, la formulación de las estructuras que la sirvan deben aparecer en un "tratado-cuadro", es decir, de un tratado que contenga disposiciones que puedan realizarse por etapas y a la que se puede calificar de negociaciones complementarias. Es verdad que el Tratado de Roma, por ejemplo, supuso, desde el primer momento una obligación jurídica, pero su ejecución constituyó con mucha frecuencia una acción política, puesto que sin esta actitud política, de creación dinámica, el tratado hubiera permanecido como una estructura inconclusa. Es decir, el "tratado-cuadro" permite y provoca, al mismo tiempo, un perfeccionamiento constante de la voluntad primera, ya que la lógica de los hechos de integración ya creados obliga inexorablemente a realizar sin cesar nuevos progresos<sup>9</sup>.

b) *Sociológico*: La primacía del derecho de integración y la unidad buscada por mutuo consentimiento no significan otra cosa que la aceptación de reglas comunes, a partir de perspectivas comunes y sobre la existencia de intereses comunes. Esto equivale a decir que existe una estrecha relación entre la norma y la realidad socio-económica que se intente regular. La unidad derecho-ambiente se pone de manifiesto por la conducta de los Estados Miembros que, impelidos por las circunstancias históricas, entienden que sólo la integración les permitirá cumplir con su fundamento mismo, el bien común.

Todo ordenamiento utópico, que no siga de cerca la realidad actuante y no interprete los intereses fundamentales de los diferentes grupos, carecerá de validez, puesto que no será aceptado por los sujetos que han de cumplir las normas<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> HALLSTEIN, Walter, *La unificación de Europa* (Bs. As., 1967), pág. 13.

<sup>10</sup> Cfr. KAPLAN, Morton A. y KATZENBACH, Nicholas, *Fundamentos políticos del Derecho Internacional*, trad. Andrés R. Mateo. (México, 1964), pág. 376 y sgtes.

En cambio, esta aceptación indicará la legitimación del nuevo derecho de integración, aceptación basada en que el mismo resulta garantía para una distribución equitativa de cargas y beneficios del proceso de integración. Es decir que el derecho de integración buscará equilibrar las demandas y beneficios dirigidos a Estados de disímil equilibrio económico. Este beneficio debe además, alcanzar a los diferentes grupos sociales internos de los Estados para que su participación sea más activa. Como todo derecho, el derecho de la integración hallará su legitimidad de una doble manera: si cumple con los requisitos formales y legales preexistentes y si resulta aceptado por los diferentes sectores que concurren a producirlo, por eficaz y justo. Esta segunda manera resulta de primerísima importancia, tomando en cuenta que su real afectividad—interpretando y solucionando necesidades— irá gradualmente limitando la independencia de sus autores, los Estados.

c) *Geográfico*: El derecho de la integración exige un desenvolvimiento regional, entre países contiguos, hecho este que facilitará la planificación económico-social de tipo integral. Los transportes, que resultan un elemento importante en el proceso de integración, podrán ser ejercitados de manera mucho más eficaz en una zona contigua que en zona quebrada. Por otra parte, esa contigüidad geográfica, en principio, determinará la existencia de una realidad natural (clima) con agudas implicancias en las circunstancias sociológicas que rodean al hombre, predeterminando instituciones y actitudes muy importantes para llevar adelante el fenómeno integrador. Más aún, la libre circulación de productos, mercaderías y hombres, que significan el primer paso hacia una zona de mercado común, podrá efectuarse con mucha mayor rapidez, y eficiencia tratándose de movimientos en una zona contigua.

d) *Especial*: En el momento actual, el derecho de la integración se nos aparece como un derecho internacional particular más centralizado, codificado y con real fuerza obligatoria, pero dedicado a un papel “funcional”. No abarca la totalidad



de la vida de los Estados, sino tan sólo la parte que ellos han aceptado someter a su normatividad<sup>11</sup>. Esto parece significar que subyace un criterio de "soberanía absoluta", pero ocurre que las transformaciones sociales, económicas, técnicas, culturales, etc., hacen casi imposible una posibilidad de retroceso en este mundo cada día más "interdependiente". Tal es así que la integración aparece como sostén incluso del "estado nacional", abocado a una tarea que trasciende sus propias fronteras. Esta integración será primero parcial, vinculada a lo económico preferentemente, pero se ampliará luego hacia otros sectores de la vida nacional. La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas ha afirmado que siendo las Comunidades de duración ilimitada, formada por instituciones propias, con personalidad privada e internacional, capacidad jurídica y verdaderos poderes reales a raíz de una limitación ponderable en la competencia de los países miembros o cuanto menos, una transferencia de atribuciones de estos Estados a la Comunidad, han generado un derecho propio, autónomo, pragmático y flexible, que por ahora se presenta en esferas limitadas. Corolario de esta integración de disposiciones, resulta la imposibilidad de hacer prevalecer un acto multilateral ulterior de los Estados Miembros contra el orden jurídico aceptado por aquellos, ya por vía de la costumbre o de los tratados. Es por esa autonomía y supremacía del derecho comunitario sobre el interno que la Corte ha podido afirmar que "a este derecho no podría oponerse judicialmente una norma interna, cualquiera que ella fuese"<sup>12</sup>.

Esta supremacía, unida a las limitaciones producidas en lo referente a la planificación de ciertos sectores de la econo-

<sup>11</sup> REUTER, M., *Le Plan Schuman*, en "R.D.C." (La Haya, 1952), t. 81, pág. 543; KUNZ, Joseph, *Supra national organs*, en "American Journal of International Law" (Washington, 1952), vol. 46, pág. 697; VAN HOUTTE, *La Cour de Justice de la CECA*, en "Annuaire Européenne" (Paris, 1956), vol. II, pág. 183; LAPIE, Pierre Olivier, *Tratado de las Comunidades Europeas* (Barcelona, 1963), pág. 55.

<sup>12</sup> Cour de Justice des Communautés Européennes, *Recueil*. Vol. X. (Bruselas, 1964), pág. 1159.

mía y al accionar futuro de los mismos, debemos entender que sí se han producido limitaciones o transferencias, que en cierto modo siguen las características de los Estados-federales, de manera que los actos unilaterales de los Estados-partes no pueden prevalecer sobre derechos y obligaciones que transferidas a la comunidad, hayan sido accionados por la misma.

Dentro de esta "especialización" que señalamos como característica del derecho de integración, debemos referirnos al papel de las instituciones comunitarias, indispensables para la formulación, ejecución y cumplimiento de las normas comunitarias. Es decir que superando el cuadro de las "uniones administrativas indirectas" del Derecho Internacional, cuyo fin es coordinar y promover determinadas funciones de la comunidad, estas instituciones u órganos de la integración no sólo han recibido un poder de ejecución a través de un tratado preexistente —el tratado constitutivo de las comunidades— sino también un verdadero poder de creación de nuevas normas, dentro de los objetivos y fines propuestos por el tratado-cuadro original<sup>13</sup>.

Estos poderes, ya sean que signifiquen limitaciones a los Estados Miembros o transferencias de competencias propias, resultan así totalmente sustraídos a la autoridad de las partes, y solamente el abandono de la tesis de integración podría hacerle recuperar a los Estados el poder sustraído.

Los órganos de integración gozan de independencia frente a los Estados Miembros; su personal, pese a la nacionalidad de origen, no responde al país en cuestión sino a la comunidad. De tal manera que estos funcionarios y órganos vienen a representar los intereses comunitarios, en contraposición de aquellos nacionales mejor representados y defendidos por los delegados de cada país en el seno del órgano respectivo<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> HALLSTEIN, Walter, *op. cit.*, pág. 56; CATALANO, Nicola, *Manual de Derecho de las Comunidades Europeas*, trad. Marino Ayerra (Bs. As., 1966), pág. 245.

<sup>14</sup> CATALANO, Nicola, *op. cit.*, pág. 320.

Es por esta razón apuntada que en la generalidad de los casos, las normas del derecho de integración son elaboradas por el juego armónico de órganos que representan fundamentalmente, ya el interés comunitario, ya el interés nacional.

Como afirma Catalano<sup>15</sup>, la innovación mayor está dada al participar tres órganos en la formación de la voluntad comunitaria: la Comisión, que tiene a su cargo la iniciativa, previo asesoramiento técnico y que representa al interés comunitario; la Asamblea, que tiene a su cargo las deliberaciones y consultas y anticipa el pensamiento de los diferentes sectores de la población de la región e incluso el sentir de los parlamentos nacionales; y el Consejo de Ministros, a cuyo cargo está la decisión y que representa el interés de los Estados Miembros.

Si agregamos que la iniciativa de la Comisión responde a estudios y análisis previos del Consejo Económico y Social, estaremos en condiciones de afirmar el carácter extremadamente “voluntarista y pluralista” del derecho de integración —por lo menos a través de su experiencia europea—, puesto que en la formulación de la iniciativa han participado los mismos grupos que a través de la Asamblea o a través de la presión interna dirigida a sus propios gobiernos, van a fiscalizar la decisión tanto de ésta como del Consejo de Ministros, creándose así el círculo del voluntarismo jurídico, ya que los mismos que han de merecer la aplicación de la norma, han intervenido en su formulación primera y en su gestión definitiva.

e) *Pragmático*: Una característica perfectamente perceptible en el derecho de integración es su pragmatismo, posiblemente porque la vinculación primera de varios países con un sentido de “integración comunitaria” háyase dado en los planos económicos. Ese pragmatismo obliga a efectuar lo posible, sin perder de vista lo deseable, es decir, que tanto en su

<sup>15</sup> URI, Pierre, *Diálogo de los Continentes*, Fondo de Cultura Económica. (México, 1964), pág. 107.

elaboración como en su contenido, la norma de integración no sea conflictiva ni abstracta, sino concreta, dirigida a poner dentro del plano jurídico un problema también concreto, midiendo acabadamente los efectos prácticos. Corolario de su pragmatismo resulta su operatividad, es decir, su accionar para permitir la realización de un proceso de contenido económico<sup>16</sup>.

f) *Transitorio*: Intimamente unido a lo que acabamos de afirmar resulta el carácter transitorio del nuevo derecho que apuntamos. Transitorio tanto si la institución “cuasi-federal” que ha quedado integrada deviene a un sistema federal total, como si fracasado el proceso integrador cada Estado reasumiera nuevamente las potestades delegadas. El proceso integrador es un proceso eminentemente dinámico y progresivo: por lo tanto, el derecho, como manifestación de ese proceso, debe asimismo dinamizarse para no trabar su normal evolución, sino por el contrario brindarle en todo momento el orden y seguridad que exige.

g) *Flexible*: La flexibilidad viene a solucionar la aparente antinomia entre transitoriedad e integración. El derecho de integración debe ser flexible para mejor adaptarse a las diferentes etapas del proceso, aún en el caso que los Estados pretendan simplemente crear una “zona de libre comercio”, y, naturalmente, mucho más, si su objetivo final es un “mercado común”. Para ello, y siguiendo pautas europeas, mucho importa configurar la creación del sistema mediante un “tratado-cuadro” —al cual ya nos referimos— para no entrar en un reglamentarismo excesivo y fijar simplemente objetivos, procedimientos y principios básicos. De esta manera se deja mucho en manos de los órganos, que poseen así un amplio campo de maniobra, tratando de conjugar los diferentes intereses en pugna, sin perder el ritmo impuesto por el “tratado-cuadro”, que le va indicando el camino a seguir. Es obvio hacer resaltar

<sup>16</sup> INTAL, *El papel del derecho en un proceso de integración económica*. (Bs. As., 1966), pág. 23 y sgtes.

la ventaja de esta flexibilidad funcional, puesto que a pesar de las transferencias de competencias que todo tratado de integración supone, todo acto vinculado a los órganos de la integración significa un renuevo de ese “renunciamiento”, de esa “limitación” a su soberanía, que los Estados nacionales han efectuado, para dar origen así a una nueva soberanía dinámica, fruto de la interdependencia creciente en el ámbito internacional.

### 3. Conclusión :

Llegado a este punto tocaos detenernos aunque sea brevemente en un problema normativo. ¿Este “derecho de la integración” es parte del derecho internacional, algo distinto a él o resulta el derecho interno de un nuevo Estado Federal? Según nuestro criterio, en el momento actual, las “comunidades europeas” —tomadas como ejemplo de integración— son organismos internacionales especiales. Como lo afirma Waldo<sup>17</sup>. “Si una asociación política de Estados como los de la Comunidad Europea constituye una organización internacional de países independientes o una federación de países no-soberanos, es una pregunta al grado en que los Estados Interesados han transferido el ejercicio de sus derechos soberanos, especialmente sus derechos en los asuntos externos, a los órganos de la Comunidad”.

Hay una transitoriedad evidente en este cuerpo de normas, que otorgan a las comunidades una “personalidad funcional” dentro del derecho internacional público, pero con caracteres propios. Por otra parte, como señala Pescatore<sup>18</sup>, el respeto del derecho comunitario (o de la integración), la recepción jurídica del Mercado Común, no se realizará por un acto uni-

<sup>17</sup> WALDOCK, Humphrey, *General Cours en Public International Law* en “R.D.C.” (La Haya, 1936), t. 106, pág. 172.

<sup>18</sup> PESCATORE, Pierre, *Les relations exterieures des Communautés Europeennes*, en “R.D.C.” (La Haya, 1961), t. 103, pág. 237.

lateral de la Corte de Justicia. Ella depende evidentemente de una colaboración de los poderes nacionales, aún en materias transferidas o semitransferidas a la Comunidad, siendo la presencia de estos siempre activa, lo que está indicando el carácter "voluntarista" de la integración, su opeión política.

No siendo el derecho de la integración el de un Estado Federal —aunque con perspectivas a consolidarse en ese sentido de darse la integración política— resulta un derecho especial, al que podemos vincular con el derecho de la comunidad organizada<sup>19</sup> o con el derecho estatal mundial<sup>20</sup>, que en el ámbito universal se presentan embrionarios sí, pero diferenciados del derecho internacional común.

Brevemente esas diferencias surgen en una autonomía en las fuentes normativas, aunque determinado en parte por los procedimientos del derecho internacional común, se recurra a sus principios generales y en menor grado a la costumbre. Surge también de la marcada centralización de funciones en la esfera comunitaria, ligada a una transferencia evidente de poderes por parte de los Estados Miembros. Por último se percibe por la relación directa que se establece entre los órganos de la comunidad y los individuos.

El carácter ilimitado del Tratado de Roma está indicando una voluntad jurídica con perspectiva histórica de largo alcance, que observamos multiplicarse en otros países. Es cierto que por el momento el "derecho de la integración" no abarca la totalidad de la vida de los Estados, sino tan sólo la parte que ellos han aceptado someter a su normatividad, llevados por un sentido de interdependencia dinámica y pujante que les hizo preferir comenzar la integración por la vía económica, con posibilidades de acometer en el futuro la tarea de la integración en otras áreas. Si esto se produce tal como creemos,

<sup>19</sup> VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público* (Madrid, 1957), pág. 81.

<sup>20</sup> PUIG, Juan Carlos, *Derecho de la Comunidad Internacional*, Edic. Keynes (Rosario, 1965), págs. 12 y 13.

llevados los Estados a buscar un común denominador de derecho, libertad y bienestar <sup>21</sup>, la necesidad de integrar grandes espacios, mayor cantidad de población, productos, mercados, transportes, comercio, etc., nos estaría demostrando la existencia de un derecho estatal mundial de base "regional" o "comunitaria" <sup>22</sup>.

¿Desaparecerían por ello los Estados nacionales, como sujetos del derecho internacional, para transformarse por integración en grandes Estados Federales? ¿O coexistirían dos sistemas paralelos, el uno reservado a las relaciones internacionales tal cual hoy las conocemos, modeladas por la creciente interdependencia de los Estados; y el otro, al cual se subordinarían los grandes grupos regionales a escala mundial, legislando de manera cada vez más centralizada?

Nos parece, pues, que el derecho de la integración es un derecho especial, de transición hacia una etapa más elaborada del derecho estatal mundial, que surge por un tratado internacional y que está determinado en parte por procedimientos del mismo derecho. Pero que también presenta características bien diferenciadas y propias que lo hacen un derecho de excepción, sin atrevernos a señalar su completa autonomía, pero sí su "especialización".

<sup>21</sup> JENKS, C. Wilfred, *op. cit.*, pág. 79.

<sup>22</sup> Ver nuestro trabajo *Reforma y revisión de la Carta de las Naciones Unidas* (Tesis) (Rosario, 1957), pág. 259.

